

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vilda é hijos de Sison á 90 rs. el año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Núm. 558.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en 20 de Julio último me dice lo siguiente.

»No hay medio que no pongan en juego los postores de mala fe para eludir la responsabilidad en que incurrer cuando no cumplen las condiciones de los contratos de Bienes nacionales; siendo entre otros el formalizar escrituras de cesion ó traspaso de sus derechos y obligaciones adquiridas con anterioridad á la aprobacion de las subastas en favor de otras personas que carecen de fortuna para aceptar las ventas.

En este caso, y á fin de evitar las dudas que puedan ocurrir sobre la personalidad legal de los que otorgan y aceptan las cesiones, y firma en que hayan estas de efectuarse, esta Direccion ha acordado dirigirse á V. S. manifestándole: 1.º Que las cesiones solo pueden tener lugar, ó en el acto de cerrarse el remate de la finca, ó en los dos dias siguientes á la notificacion de la adjudicacion de esta, con arreglo al artículo 105 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1835, regla 7.ª de las obligaciones de los Jueces, y 4.ª de los Escribanos; 2.º Que en ambos casos se extienda en el mismo expediente la oportuna diligencia firmada por el cedente y por el aceptante; y 3.º Que no se admita tampoco por los Jueces la cesion si el aceptante no renuncia las condiciones de responsabilidad reconocidas en el primitivo rematante. Lo que hago saber á V. S. á fin de lo que se sirva comunicarlo á los señores Jueces de primera instancia de esa provincia,

y disponer la publicacion de esta orden en el Boletín oficial de la misma.

Lo que se hace notorio á los Ayuntamientos, Juzgados de primera instancia y á cuantos correspondan, el exacto cumplimiento que se recomienda de las oportunas disposiciones adoptadas por la Direccion. Leon 5 de Agosto de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 559.

La Direccion general de Contribuciones en 25 de Julio último me dice lo siguiente.

»El Gobernador civil de las Islas Baleares ha consultado á esta Direccion general si no obstante haberse restablecido por el Real decreto de 16 de Octubre de 1856 la ley de 8 de Enero de 1845, debe considerarse vigente la Real orden de 4.º de Julio de 1856 en cuanto concierne á las Diputaciones provinciales la aprobacion de los expedientes de fallidos en la contribucion territorial; y estando ya resuelto por Real orden de 17 de Setiembre de 1858 que la de 4.º de Julio de 1856 se halla en esta parte derogada por el Real decreto de 16 de Octubre siguiente que restableció las leyes administrativas de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, volviendo á su fuerza y vigor las instrucciones, reglamentos y órdenes que en la parte económica regia anteriormente al restablecimiento por el Real decreto de 7 de Agosto de 1854 de la ley de 3 de Febrero de 1825; y que por tanto, á tenor de la prevenido en el capítulo 2.º de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 compete esclusivamente á los Gobernadores aprobar ó desaprobar los expedientes de fallidos de la contribucion territorial, ha acordado esta Direccion dar á V. S. conocimiento de la Real resolucion citada, á fin de que se observe y cumpla en los casos que ocurran en esa provincia.

Lo que se hace notorio á los Ayuntamientos, funcionarios de Hacienda y á cuantos correspondan la exacta observancia de lo dispuesto por la Direccion. Leon 3 de Agosto de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 560.

Se halla vacante la Secretaria

del Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, en esta provincia; por renuncia del nuevamente nombrado, dotado en mil cuatrocientos rs. anuales, siendo obligacion del que obtenga esta plaza extender las notas y demas que se dispone en el art. 94 del reglamento publicado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaria de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspeccion del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demas trabajos del servicio público; despatchando todos los asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precision, exactitud y puntualidad que se advirtiere.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provision, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1855, á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes; á contar desde la insercion del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Leon 3 de Agosto de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 561.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Lago de Carucedo, cuyo dotation es de 1.200 rs. anuales. Se inserta en este periódico oficial, para que los que se muestran aspirantes, dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, cuya plaza se proveerá al tenor de lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Leon 3 de Agosto de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 562.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de La Erceina, cuya dotation es de 400 rs. anuales. Se inserta en este periódico oficial, para que los que se muestran aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de un

mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, cuya plaza se proveerá al tenor de lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Leon 3 de Agosto de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 563.

Se anuncia para el día 7 del actual la adjudicacion en pública subasta para la ejecucion de las obras de reparacion necesaria en el puente titulado de los Barrios en el Ayuntamiento de los Barrios de Luna. La subasta tendrá lugar en la Secretaria del mismo Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á que ha de sujetarse el contratista, no admitiéndose ninguna proposicion que exceda á la cantidad de 5.000 rs. en que están presupuestadas las obras. Lo que se publica en el presente periódico oficial para que con la debida anticipacion pueda llegar á conocimiento de los que quieren tomar parte en la subasta. Leon Agosto 5 de 1859.—El G. L. Bernardo Maria Calabozo.

(GACETA DEL 3 DE JUNIO NUM. 400)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competicion suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que D. Juan de Hoyo interpuso ante el expresado Juez un interdicto de nueva obra, diciendo que D. Luis Collantes y Bustamante, vecino de Santa Cruz, estaban erigiendo un podizo de terreno que se halla delante de la casa morada de este en el mencionado pueblo, y de la que resultaba servidumbre á pocos pies de la puerta de otra casa que el mismo tiene contigua á la de Collantes, siendo así que pudiera hacer la nueva labor sin perjuicio de tercero, mediante las circunstancias de que Collantes construye el medianil divisorio de ambos terrenos en el que pertenece á la casa

del querrelante y oeren lo que es propio del comun, sin las solemnidades prescritas para la adquisicion de esta clase de propiedades:

Que acordada por el Juez la suspension de la obra con citacion para que se celebrase juicio verbal, el Gobernador, á exhortacion de Collantes y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, en vista de que resultaba que el terreno ó enervado proyectado y verificado en parte por el propio Collantes de un pedazo de la plazuela delntrera á su casa, se efectúa en virtud de permula de este terreno por un huerto de su propiedad, sito en el cestado de la misma casa, que para dar ensanche á un camino estrecho hizo el Ayuntamiento, el cual presentó el plano de la obra que fué aprobado:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, dió auto sosteniendo su jurisdiccion, en razon ó que los dos primeros puntos en que se apoya el interdicto se concierne á cuestiones, una de servidumbre y otra de pertenencia del terreno en que se levanta el medianil en la nueva obra, las cuales considera de la atribucion de la Autoridad judicial, por mas que la Administracion deba entender en el último hecho á que se refiere el escrito de interdicto, ó sea la falta de formalidades de la concesion del terreno;

Y por último, que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la competencia, en consideracion:

1.º A que el terreno intentado correr es de la prociencia del comun, y por lo mismo á la Administracion toca decidir sobre el punto de si se concede ó permula y si ha de cerrarse ó dejarse abierto, estando instruyendo ya noceros del particular el oportuno expediente:

2.º A que ante la misma Administracion penden tambien diligencias para aprobar ó desaprobár el acuerdo del Ayuntamiento concediendo á Hoyo otro termino contiguo al embargado, y que presenta cerrar Collantes, para que equi lo utilice como le convenga:

3.º A que Hoyo no tiene sobre el terreno en que se supone la servidumbre mas titulos ó derechos que los que emanan de lo acordado por el Ayuntamiento, cuya revocacion ó confirmacion pende de la Superioridad administrativa, sin que el interés particular ó personalísimo pueda hacer suya una cuestion de esta especie:

Visto el art. 81, párrafos cuarto, noveno y duodécimo de la ley de 8 de Enero de 1848, segun los cuales es propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas; sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, prestamos y transacciones de cualquiera especie que túviese que hacer el comun, y sobre admitir y sostener algun pleito á nombre del comun, debiendo comunicar sus acuerdos sobre estos puntos para su aprobacion al Gefe politico (hoy Gobernador) ó al Gobierno en su caso:

Visto el art. 74, párrafos se-

gundo, quinto y décimo de la misma ley, que declara de la incumbencia de los Alcaldes, como administradores de los pueblos, procurar la conservacion de los bienes del comun y de todo lo relativo á policía urbana y rural, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar, y bajo la vigilancia de la Administracion superior:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia de Torrelavega contra la nueva obra comenzada en virtud de concesion del Ayuntamiento y con arreglo al plano aprobado, suuelve necesariamente varias cuestiones, relativas la primera á las formalidades de la concesion del terreno; la segunda á la alineacion de la nueva obra, ó sea del enervado que se levanta; la tercera á la servidumbre particular á que pueda ó no afectar esta nueva obra, y la cuarta á si el terreno en que se ha colocado el medianil corresponde á uno ú otro de los dos interesados en la contienda.

2.º Que, segun la citada ley, son administrativas las dos primeras cuestiones, ya por tratarse de un terreno comun, para cuya conservacion, como para las litigios á que pueda dar lugar en casos como el presente, solo tiene personalidad reconocida la Autoridad municipal bajo la vigilancia de la Administracion superior, ya por ser la materia, como de policía urbana, propia tambien por otra parte de la Autoridad del mismo orden administrativo.

3.º Que la cuestion de servidumbre privada que puede ó no existir presupone la decision de las dos primeras, toda vez que si se anula la concesion ó se accediese á la solicitada administrativamente por Hoyo, ó se modificase el plano del trazado ó alineacion, en terminos que desapareciera el perjuicio que supone el escrito de interdicto, cesaria toda controversia judicial; y si se confirmasen la concesion y alineacion, no seria procedente impedir la continuation de la obra, sino resolver solo sobre la servidumbre y en su caso la indemnizacion.

4.º Que la cuestion relativa á la construcion del medianil es bajo todos sus aspectos de caracter privado é independiente de las tres anteriores:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, respecto á las dos cuestiones prejudiciales, primera y segunda; y á favor de la Autoridad judicial en cuanto á las otras dos cuestiones, para que pueda conocer de la tercera en su caso y tiempo, y en la cuarta desde luego.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve = Está rubricado de la Real mano. = El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Go-

bernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito del Prado de su capital, de los cuales resulta:

Que en cierta causa seguida por esta, además de condenarse al criminal con las penas correspondientes, se mandó devolver al perjudicado varias alhajas que se habian entregado en empeño á diferentes personas y algunas al Monte de Piedad de esta corte; y como resultasen estas últimas ya vendidas por el establecimiento, se dispuso por el establecimiento, se dispuso por el establecimiento de primera instancia que el Monte abonase la cantidad de 72.771 rs. y 6 ms. en que á su tiempo fueron tasadas, cuya providencia se confirmó por la Audiencia del territorio:

Que despachada, en su consecuencia, ejecucion con embargo de bienes contra el Monte, el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando el Real decreto de 15 de Marzo de 1847 y otras disposiciones que tienen relacion con el asunto:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, dió auto en que remitió el requerimiento de inhibicion, sosteniendo que por tratarse de la restitucion de los efectos, objeto del delito que se habia perseguido, era parte de la causa la excoccion del importe de aquellos, y por lo mismo improcedente la contienda conforme al art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847; y que aun cuando fuese el asunto puramente civil, no serian aplicables las disposiciones citadas por el Gobernador, en atención á que el Monte de Piedad no se mantiene con fondos provinciales ó municipales, ni afecta por tanto, en nada al presupuesto de la capital ó de la provincia;

Y por último, que el Gobernador, oido nuevamente el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 4.º párrafo cuarto de las Ordenanzas del Monte de Piedad de Madrid, mandadas observar por Real orden de 25 de Noviembre de 1844, segun las cuales el expresado Monte es un establecimiento del Estado dependiente del Ministerio de la Gobernacion; y la presidencia de su Junta superior correspondió al Gefe politico (hoy Gobernador de la provincia), estando en las facultades de esta Junta superior la aprobacion del presupuesto semestral de gastos del Monte que ha de presentar la Junta particular:

Visto el párrafo sétimo del art. 11 de la ley de 20 de Junio de 1840, con arreglo al cual todos los Establecimientos de Beneficencia están obligados á formar un presupuesto y á rendir anualmente cuentas de su respectiva administracion:

Visto el art. 35 del Real decreto de 29 de Junio de 1853, que dispone que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros tengan, para los efectos de la ley, el caracter de establecimientos municipales de Beneficencia:

Visto el Real decreto de 15 de Marzo de 1847, que establece el sistema que debió observarse en re-

emplazo de la via ejecutiva y de apremio, para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, y que manda que si la legitimidad de la deuda ha sido declarada por una ejecutoria, debe incluirse el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, en el presupuesto municipal:

Visto el art. 5.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe suscitár competencias en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba túverse por la propia Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la razon de haberse hecho aplicable á los establecimientos públicos de Beneficencia lo dispuesto respecto al pago de los créditos de toda especie de los Ayuntamientos en el Real decreto, citado de 15 de Marzo de 1847, es independiancia de que se sostengan ó no con fondos provinciales ó municipales, y consisto de un modo especial en que responden á intereses colectivos de beneficencia, enodados, como los de los Ayuntamientos, bajo la inspeccion y tutela de la Administracion superior, y en que se arreglan tambien, en su consecucion, por el orden metódico de presupuestos que, cualquiera que sea su naturaleza, han de ser aprobados periódicamente por la Autoridad del mismo orden.

2.º Que aun en el supuesto de que se pretendiera estimar, no ya como una parte de la causa de esta que se ha seguido, sino como una pena directamente impuesta al Monte de Piedad la cantidad que se le exige por una ejecutoria, lo cual no es así, siempre resultaria que, habiendo de ser el Gobernador de la provincia quien, segun el expresado Real decreto y las ordenanzas del Monte, manda, bajo su responsabilidad y en cumplimiento de la ejecutoria, que se verifique el pago de aquella cantidad en el acto si hubiere fondos, ó en el plazo mas breve posible, por medio de un presupuesto oficial, ha estado en su lugar el requerimiento de inhibicion, conforme al art. 5.º párrafo primero además citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion:

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(GACETA DEL 27 DE JUNIO DE 1853, 478)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 53.—Circular.

Exema. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina

en su necesidad de 24 de Enero último, con motivo de la causa instruida contra el sargento segundo del regimiento infantería de Barban, Guillermo Martínez Ubago, por el delito de primera deserción; y a fin de evitar las dudas e interpretaciones á que pudieran dar lugar los términos generales en que está redactada la Real orden de 27 de Setiembre de 1856, que establecía la pena de prisión aplicable á los sargentos y cabos de las diferentes armas del ejército que por cualquier motivo sean depuestos de su empleo, no obstante la modificación que ha sufrido por la de 19 de Julio del año próximo pasado, se ha dignado S. M. declarar, que la primera de dichas Reales órdenes no altera en nada sus efectos que debe producir la de 20 de Julio de 1853 en los casos de deserción cometida por los sargentos y cabos, si varían su destino á Ultramar en caso de soldados, con la pérdida del tiempo servido y la recarga del que hoyen estado desertados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1859.—O'Donnell.—Señor....

Número 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy el Director general de Sanidad militar lo que sigue.

Para que el art. 196 del reglamento de ese cuerpo se halle en armonía con la organización que por Reales órdenes de 28 de Diciembre y 23 de Enero últimos se dió el cuadro de Sanidad militar de las provincias de Ultramar, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. en 9 de Marzo del corriente año y lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 1.º del actual, se ha servido resolver, que el expresado artículo 196 se redacte y entienda en el sucesivo de la manera siguiente:

Los Oficiales de Sanidad militar que pisen á Ultramar, ocuparán en el escuadrón general el lugar que por su antigüedad les corresponde en la clase efectiva á que pertenecen, entendiéndose por tal aquella á que hubiesen ascendido por rigurosa antigüedad ó por elección, y en manera alguna los empleos que se les conferían por su pase á aquellas provincias. Optarán, en su consecuencia, como los de la Península, á los ascensos que por su antigüedad les correspondan, bajo las reglas siguientes:

1.º Serán propuestos para la efectividad del empleo que como supernumerarios disfrutaban en Ultramar aquellos á quienes por su antigüedad les correspondía ascender, en cuyo caso podrán, si les acomoda, continuar en sus mismos destinos.

2.º Si los que sirven en Ultramar obtuviesen por antigüedad empleo superior al que se hallen desempeñando y la vacante ocurriese en la Península, se les reservará el ascenso para cuando regresen á ella, si antes no les correspondiere obtenerlo en las referidas provincias.

3.º Si la vacante ocurriese en Ultramar en el caso á que se contrae la regla anterior, se les conferirá el ascenso siempre que en la Península no haya individuo alguno de la clase á que aquellos deban ser promovidos, y que contando en ella mayor antigüedad que la que al pasar á la misma pueda corresponder á los Oficiales de Ultramar, soliciten ocupar la vacante, á cuyo efecto se hará la oportuna invitación, reservándoseles en este último caso el ascenso para cuando regresen á la Península.

Y 4.º A los que por las causas que quedan expresadas se les reservó el ascenso, se les declarará al obtenerlo la antigüedad de la fecha del nombramiento de los Oficiales promovidos en su fu-

er, delante de los cuales se les colocará en la escala.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—El Mayor, Francisco de Utrera, —Señor.

(GACETA DEL 23 DE JUNIO DE 1859.)

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DE MATRICULAS.

Circular á los Capitanes generales de los departamentos de Marina de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) deseando conciliar en cuanto sea compatible con la institución de las matriculas de mar, los intereses del servicio de la Armada con los de los inscritos llamados á desempeñar; facilitar el gobierno de las embarcaciones del tráfico costanero y de la pesca en beneficio de esta industria y del comercio marítimo, y fomentar la matriculación ampliando los preceptos vigentes que puedan contribuir á su retraimiento; oído el parecer de la Junta consultiva de la Armada, emitida con presencia de lo informado por los Capitanes generales de los departamentos, ha tenido á bien determinar que en lo sucesivo se permita la sustitución personal en el servicio de la Armada, observándose para ello las reglas siguientes:

1.º Todo matriculado de mar de cualquiera clase, á quien por su turno por haberlo toado la suerte de soldado, corresponde pasar al servicio de los buques de guerra ó arsenales, tiene derecho á cubrirlo por medio de la sustitución personal antes de su definitivo ingreso en el depósito del departamento respectivo.

2.º Los sustitutos, además de la aptitud física acreditada en los dos reconocimientos facultativos que deben sufrir, uno en la Comandancia de la provincia y otro en el referido departamento, han de ser precisamente de la milicia naval, tener 25 á 36 años de edad, cuatro cuartos de mar de matriculación, no estar incluido en el llamamiento, encausado, ni disueltado ninguna de las excepciones temporales establecidas, debiendo probarse cumplidamente estas circunstancias antes de verificarse la sustitución.

3.º Los matriculados sustituidos responderán de los sustitutos y estarán obligados á reemplazarlos por sí ó por otros al desertaren antes de los diez días después de su ingreso en el servicio; pero quedarán libres de toda responsabilidad si fallecieron después de su admisión, ó se inutilizaran en acción de guerra, facces del servicio, ó por enfermedad que no haya sido adquirida voluntariamente.

4.º Los matriculados sustituidos, pasado el tiempo por que debe responder del sustituto, podrán patronear embarcación del tráfico costanero ó de pesca, siempre que sepan leer y escribir, tengan 25 años de edad y acrediten su suficiencia teórica y práctica en la capital de su respectiva provincia ante una Junta que presidirá el Comandante de la misma, asistiendo como Vocales el segundo y Ayudantes, completándose estos basio el número de seis con los Capitanes y patronos de las embarcaciones mercantes surtas en el puerto; el acta del examen, que se levantará en un libro establecido al efecto, se remitirá en copia al Capitan general del departamento para que este Cefe expida el llamado, en el caso de aprobación, el título correspondiente. De este artículo se exceptuarán los que pertenecieren á la clase de pilotos, que por ella están ya

habilitados para los efectos del examen.

5.º Los sustitutos no tendrán derecho á que se les abonen por compensación las campañas que como tales ejecuten, ni á optar á las patronías de que trata el art. 19 del tit. 2.º de las ordenanzas de matriculas, mientras no las tengan propias; pero si á los derechos pasivos por (inutilidad) contraída en acción de guerra ó facces del servicio y a retribución por hechos meritorios.

6.º Ningún individuo que se encuentre en el servicio podrá ser admitido como sustituto de otro matriculado sin que primero termine la campaña que por sí ó por otro esté ejecutando.

7.º El que al hallarse sirviendo como sustituto le toque la época de concurrir al de turno, será remitido de nuevo al servicio en el llamamiento inmediato á su licenciamiento.

8.º No tienen derecho á la sustitución los que pretenden pasar el servicio voluntariamente, ó sean remitidos á él como atrasados de convocatoria anterior sin causa justificada.

9.º De las sustituciones que con sujeción á la regla 1.ª, tengan lugar en las capitales de los departamentos, ó en las de las provincias, con individuos que pertenecieren á las matriculas de otras, se darán los oportunos avisos por las Juntas generales y Comandancias de Marina respectivos, á las que correspondan los sustituidos y sustitutos en el primer caso, y estos últimos en el segundo, para las consignaciones y debidas anotaciones en los actas de aquellos.

10.º Por la presente soberana resolución, que se considerará con el carácter de interina hasta la publicación de las nuevas ordenanzas de matriculas, y sin perjuicio de lo que sobre la materia en ellas se establezca, quedan abolidas la concesión de patronías de gracia, las permutas ó cambios de número que determinan el art. 39 del título 4.º de las vigentes de 1802, y derogadas todas las anteriores Reales disposiciones que se opongan á estos preceptos.

Lo que de Real orden expreso á V. E. para su inteligencia, circulación y cumplimiento, y como resultado de las diferentes exposiciones dirigidas á este Ministerio acerca del particular; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta soberana determinación se inserte en la Gaceta, para que los Jefes de las provincias marítimas la cumplieren desde luego, no obstante el que se les comunique por el conducto de ordenanza y puedan entrar en práctica las reglas que quedan establecidas en la convocatoria que actualmente se lleva á efecto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—Mecreacion.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de....

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 364.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon

Al posesionarme de esta Administración indiqué á los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que venían de contribuir con todos sus esfuerzos é influencia á realizar el importe de las contribuciones y recargos con la puntualidad que se requiere y dentro de los plazos marcados por instrucción para que las obligaciones á que estaban consignadas fuesen cubiertas cual correspondiese, y si bien me cupo la satisfacción de ver que la mayor parte acudieron presurosos á mi llamamiento, observé con disgusto hu-

bo algunos que desatendiendo de este preferente servicio, demoraron sin causa justificada mas del tiempo debido el ingreso de sus cupos.

Por entonces fui tolerante por que mi ánimo era hacerles conocer que para llenar el cumplimiento de mi deber prefería á riesgo de quedar en desahucio, valerme de los medios de excitación y persuasión con el fin de escusarlos de toda clase de gastos y vejaciones.

Hay los advierto que estando para vencer el tercer trimestre y siendo la época mas á propósito del año para verificar la cobranza, por que acabando de hacer la recaudación de las primeras cuotas de la tierra y abocada la de las alcamos, cuentan los contribuyentes con recursos hastados, reemplazó el sistema de unidad usado hasta aquí con el de rigor contra todos aquellos que se mostraron pasivos é indolentes; apremiándoles sin levantar mano hasta obligarlos á que hagan efectivos sus débitos.

Deso que haciéndose cargo de la buena inteligencia que debe ligar á la Administración con las corporaciones municipales, estas se decidieron á porfía á escusarme emplear aquellas medidas que aunque no estan en armonía con mis sentimientos, adoptaré, si como no espero; fuesen defraudadas mis esperanzas. Leon 5 de Agosto de 1859.—Francisco Maria Castelló.

De las oficinas de Desamortización.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia.

Relacion de las adjudicaciones espeditas por la Junta superior de Ventas en sesión de 20 del corriente.

REMATÉ DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1858.

Escritano D. José Casimiro Quijano.

La 1.ª suerto de 40 en que ha sido dividida una dehesa término de Dehesas, del hospital de la Reina de Puferrada señalada en el inventario con el núm. 509, rimada por Don Felipe Lobo vecino de Puferrada en.	10.100
La 2.ª de la misma por el Indico sugeto en.	10.100
La 3.ª por D. Luis Merayo vecino de Orotava en.	8.200
La 4.ª por D. Victoriano de Prado de Puferrada en.	9.100
La 5.ª por D. Isidro Rueda de la misma vecindad en.	8.000
La 6.ª por D. Eugenio Gil de Id. en.	8.000
La 7.ª por D. Miguel Andrey de Id. en.	6.100
La 8.ª por D. Adriano Quiñones de Id. en.	5.100
La 9.ª por el mismo en.	5.100
La 10.ª por el mismo en.	3.050
La 11.ª por D. Felipe Pombriego de Id. en.	5.100
La 12.ª por el mismo en.	5.050
La 13.ª por D. Miguel Rodríguez de Id. en.	4.600
La 14.ª por D. Salvador Suarez de Puferrada en.	4.600
La 15.ª por el mismo en.	4.600
La 16.ª por D. Eugenio Gil de Puferrada en.	3.800
La 17.ª por D. Felipe Alvarez en.	5.000

La 18 por D. Camilo Gavilanes de Colambrianos en. 5.000
 La 19 por D. Eugenio Gil de Puñerreda en. 5.600
 La 20 por el mismo en. 5.600
 La 21 por D. Pedro Notasco Lopez de id. en. 5.700
 La 22 por D. Eugenio Gil de id. en. 5.600
 La 23 por D. Isidro Rueda de id. en. 5.600
 La 24 por el mismo en. 5.800
 La 25 por el mismo en. 6.500
 La 26 por el mismo en. 7.000
 La 27 por el mismo en. 8.500
 La 28 por D. Juan Sanchez de id. en. 9.000
 La 29 por D. Isidro Rueda de id. en. 10.000
 La 30 por el mismo en. 9.000
 La 31 por el mismo en. 6.400
 La 32 por D. Prudencio Villario vecino de Fuentesnuevas en. 7.100
 La 33 por D. Isidro Rueda de Puñerreda en. 7.100
 La 34 por el mismo en. 6.200
 La 35 por D. Prudencio Villario de Fuentesnuevas en. 5.000
 La 36 por el mismo por sorteo en. 4.500
 La 37 por el mismo por id. en. 4.500
 La 38 por el mismo en. 1.600
 La 39 por el mismo en. 3.475
 La 40 por D. Romualdo Tegerim vecino de Leon por sorteo en. 3.375

DEL 20 DE MARZO.

Escritano D. Enrique Pascual Diaz.

Un molino harinero término de Villabalter de sus propios n.º 35 del inventario, rematado por D. Lazaro Gonzalez de Villabalter en. 18.340
 El prado llamado término de Palacios de la Valdurna de sus propios n.º 184 del inventario, rematado por D. José de la Posa vecino de Palacios en. 12.000
 Otro huerto Roman en id. de id. n.º 197 de id., rematado por D. Joaquin Perez Jesus de la misma vecindad en. 19.700
 Una heredad término de Villalba de id. n.º 200 al 206 de id., rematada por D. Mateo Arango de Astorga en. 1.700
 Un prado Villenogales término de S. Lorenzo, de sus propios n.º 473 de id., rematado por D. Manuel Salas vecino de Puñerreda en. 340
 Otro término de Sta. Marta del Monte de sus propios de Villanor n.º 640 de id., rematado por D. Isidro Caballero vecino de Villalator en. 8.450
 Otro id. en id. de id. n.º 639 de id., rematado por el mismo en. 8.510
 Una heredad término de Villamán de sus propios números 60 al 66 del inventario, rematada por D. Rafael Herminoso vecino de Leon en. 6.700
 Una casa meson término de Riago de la Vega de sus propios n.º 37 del inventario, rematada por D. Simón Carricero vecino de Toralino en. 16.500
 Otra casa en la plaza mayor de la villa de Valderas de bienes del Estado n.º 5 del inventario, rematada por D. Pedro Hidalgo de esta ciudad en. 17.000
 Una venta término de Villouquimbro de sus propios n.º 36 del inventario, rematada por D. Bernardo Cabo vecino de esta ciudad por id. en. 3.600

DEL 26 DE MARZO.

Escritano D. Rafael Lorenzana.

Un caso en la ciudad de Astorga plazuela de S. Martin n.º 2 del inventario de Bienes del Estado, rematada por Don José Diaz vecino de Astorga en. 42.250
 Una heredad término de Valderas del hospicio de Leon números 2902 al 2916 del inventario, rematada por D. Policarpo Castrillo vecino de Valderas en. 40.500
 Otro id. en id. de id. números 2917 al 2932 del inventario, rematada por D. Pedro de la Cruz Hidalgo de Leon en. 40.500
 Otro id. en id. de id. números 2933 al 2948 del inventario, rematada por D. Nicolas M.ª Diaz de Villoriente en. 45.000
 Otro id. en id. de id. números 2949 al 2968 del inventario, rematado por D. Pedro de la Cruz Hidalgo de esta ciudad en. 43.000
 Otro id. término de Quintana de Bañeros de id. números 2.525 al 2.577 del inventario, rema-

da término de Mansilla de las Mulas del hospicio de esta ciudad n.º 2.676 del inventario, rematado por D. Antolin Gorgejo vecino de Mansilla en. 8.500
 El segundo id. de la misma números 2.677 al 2.683 del inventario, rematado por D. Felix Diaz de la misma vecindad en. 2.880
 Una heredad término de Villabente de id. números 2.620 y otros del inventario, rematada por D. José Rodriguez vecino de Leon en. 2.150
 Otra id. términos de Rueda, Casasola y Cifuentes de id. números 378 y otros del inventario, rematada por D. Lesmas de Ayala de Villafada en. 4.050
 Una tierra término de Grulleros de id. n.º 2.610 del inventario, rematada por D. Manuel Gonzalez vecino de Grulleros en. 900
 Una heredad término de Quintana, Villabuena y Santovenia de id. números 2.603 al 2.609 del inventario, rematada por D. Manuel Herrero vecino de Vano en. 2.008
 Otra id. término de Villaturiel de id. números 2.692 al 2.692 del inventario, rematado por D. Valentín Manga de Villaturiel en. 1.425
 Dos tierras términos de Vega de Babanones y Grulleros de id. números 2.611 y 2.612 del inventario, rematadas por D. Bernardino Martinez vecino de Vega en. 2.120
 Tres prados término de Vellida de la Reina del hospital de S. Martin del Camino números 2.658 al 2.660 del inventario, rematados por D. Santiago Gutierrez de Vellida en. 660
 Una heredad término de Santa Marta del Rey de id. números 2.093 y otros del inventario, rematada por D. Gerónimo Garcia de Astorga de id. en. 13.240
 Una tierra en id. de id. n.º 2.096 del inventario, rematada por D. José Iglesias Bianco de id. en. 7.010
 Otra heredad términos de Villaturiel y Mencilleros del hospicio de Leon números 2.608 y 2.609 del inventario, rematada por D. José Benavides de Villaturiel en. 325

DEL 26 DE MARZO.

Escritano D. José Casimiro Quijano.

Una heredad términos de Villamejil y Cogarderos del hospital de S. Juan de Astorga números 1.103 al 1.612 y 3.626 al 3.628 del inventario, rematada por D. Manuel de Vega vecino de Astorga en. 1.530
 Una tierra en Astorga de id. n.º 3.618 del inventario, rematada por D. Manuel Mosquera de Astorga en. 25.060
 Una heredad término de Brimeira de id. números 3.611 al 3.620 del inventario, rematada por D. Manuel de Vega de id. en. 7.000
 Otro id. término de Astorga de id. números 3.701 al 3.708 del inventario, rematada por D. Nicolás Fernandez de id. en. 31.210
 Otro id. término de la Carrera de id. números 3.621 al 3.625 del inventario, rematada por D. Esteban Alonso Franco vecino de Santiago Millas en. 3.900
 Otro id. término de Villarejo de id. números 1.731 y otros del inventario, rematada por Don Francisco Alonso Cordero de id. en. 8.050
 Otro id. en id. de id. números 1.724 y otros del inventario,

tada por D. Cesáreo Sanchez vecino de Leon en. 22.200
 Otra id. término de Valderas de su hospital números 2.833 al 2.836 del inventario, rematada por D. Isidro Fernandez Castaño vecino de Madrid en. 32.000
 Otra id. en id. números 2.837 al 2.879 del inventario, rematada por D. Policarpo Castrillo vecino de Valderas en. 32.000
 Otra id. en id. números 2.880 al 2.901 del inventario, rematada por D. Pedro de la Cruz Hidalgo de esta vecindad en. 30.500
 Otra id. en id. números 2.899 al 2.832 del inventario, rematada por D. Policarpo Castrillo vecino de Valderas en. 35.000
 Otra id. en Toldanos del hospicio de Leon números 294 al 303 del inventario, rematada por D. José Benavides de Villaturiel en. 8.020
 Un solar en Mansilla de las Mulas a la plazuela del Convento de sus propios n.º 38 del inventario, rematado por D. Manuel Pomar vecino de Mansilla en. 8.500
 Un molino harinero término de Palaquinos de los propios n.º 34 del inventario, rematado para ceder por D. Antonio del Alcazar de esta vecindad en. 65.000
 Un prado término de Azudinos de su escuela n.º 280 del inventario, rematado por Don Bernardo Gutierrez de Azudinos en. 1.120
 Otro id. en id. de id. n.º 281 del inventario, rematado por el mismo en. 1.420
 Una heredad términos de Mariñaba, Castrillo y Alija del hospicio de esta ciudad números 1.º al 14 del inventario, rematada por D. Pedro Egido vecino de Leon en. 15.100
 Una heredad término de Murue de id. n.º 380 del inventario, rematado por D. Lesmas Ayala de Villafada en. 300
 Una heredad términos de Mencilleros y Villaturiel del hospital de esta ciudad, números 188 al 198 y 3.004 del inventario, rematada por D. José Cañas de Villaturiel en. 4.150

DEL 8 DE MAYO.

Escritano D. José Casimiro Quijano.

Una heredad términos de Villamejil y Cogarderos del hospital de S. Juan de Astorga números 1.103 al 1.612 y 3.626 al 3.628 del inventario, rematada por D. Manuel de Vega vecino de Astorga en. 1.530
 Una tierra en Astorga de id. n.º 3.618 del inventario, rematada por D. Manuel Mosquera de Astorga en. 25.060
 Una heredad término de Brimeira de id. números 3.611 al 3.620 del inventario, rematada por D. Manuel de Vega de id. en. 7.000
 Otro id. término de Astorga de id. números 3.701 al 3.708 del inventario, rematada por D. Nicolás Fernandez de id. en. 31.210
 Otro id. término de la Carrera de id. números 3.621 al 3.625 del inventario, rematada por D. Esteban Alonso Franco vecino de Santiago Millas en. 3.900
 Otro id. término de Villarejo de id. números 1.731 y otros del inventario, rematada por Don Francisco Alonso Cordero de id. en. 8.050
 Otro id. en id. de id. números 1.724 y otros del inventario,

rematada por D. Esteban Alonso Franco de id. en. 7.350
 Otra id. en id. de id. números 1.730 al 1.741 del inventario, rematada por Don Francisco Alonso Cordero de id. en. 7.000
 Una tierra en id. de id. número 3.719 del inventario, rematada por el mismo en. 4.100
 Dos tierras en Veguillina de Grigo de id. números 3.720 y 3.721 del inventario, rematadas por el mismo en. 6.140
 Una heredad en id. de id. números 3.545 al 3.518 del inventario, rematada por el mismo en. 8.500
 Un prado en id. de id. n.º 3.722 del inventario, rematado por D. Santos Lombas de Villoria en. 7.000
 Una tierra en Villares de Orbigo de id. n.º 3.600 del inventario, rematada por D. Francisco Alonso Cordero de Santiago Millas en. 2.810
 Un prado en id. de id. n.º 3.661 del inventario, rematado por el mismo en. 3.202

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los Alcaldes constitucionales de los distritos á que corresponden los comproedores, puedan por medio de sus dependientes ó de los Alcaldes pedáneos, hacer saber á los interesados la aprobación de sus adquisiciones, á fin de que si lo creen conveniente se presenten á regular el pago sin aguardar á que se les notifique judicialmente. Leon 27 de Julio de 1859. Ricardo Mora Varón.

ANUNCIO OFICIAL.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 25 de Agosto de 1859.

Constará de 55.000 billetes al propio de 120 reales, distribuyéndose 137.500 peses en 1.500 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS CUARENTAS.
1.º de.	40.000.
1.º de.	8.000.
1.º de.	4.000.
10.º de.	1.000.
14.º de.	500.
17.º de.	400.
51.º de.	200.
100.º de.	80.
1.125.º de.	60.
1.500	157.500.

Los Billetes estarán divididos en Decimos, que se espondrán á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 7 de Agosto.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento que se presenten para su cobro. El Director general, Manuel María Hazañas.

DEL 21 DE MARZO. Escritano D. Faustino Naza. El primer quipón de una here-